

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Ejecutivo de la Union reformará y codificará á la mayor brevedad posible todos los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales y de policía vigentes en el Distrito federal, arbitrando los recursos que sean necesarios para atender á las necesidades de los municipios.

“Art. 2º Dentro de seis meses de promulgada esta ley, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de la presente autorizacion.

“*Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Antonio Z. Balandrano, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 13 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, C. Lic. Carlos Diez Gutierrez.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 13 de 1882.—*Diez Gutierrez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 70.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Leyes y decretos.—Tomo XXXVIII.—18.

“Artículo único. Con total arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de seis años á los Sres. José Bravo y C^a, por un procedimiento especial de fabricacion de alcohol, trasformando en glicosa la dextrina y fécula contenidas en el jugo del maguey.

“Los interesados pagarán por derecho de patente, cien pesos en bonos de las oficinas liquidatarias, conforme á la referida ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento correspondiente.

“*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 17 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 71.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Manuel Peniche*, para reformar y adicionar el celebrado en 5 de Enero del presente año, relativo á la construccion de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1^o Se reforma el art. 1^o del Contrato de 5 de Enero del presente año, para la prolongacion del muelle del puerto de Progreso, en los siguientes términos:

“Art. 1^o El C. *Manuel Peniche* se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un

muelle en el puerto de Progreso, en el lugar que ocupa el que actualmente está en uso.”

El muelle deberá ser de fierro, del mismo sistema que el de Veracruz, construido por la Empresa del Ferrocarril Mexicano, ó de otro que sea aprobado previamente por la Secretaría de Fomento.

En atencion á que segun los reconocimientos presentados por el concesionario y que se han tenido á la vista, será bastante para un buen servicio un muelle cuya latitud sea de 45 piés ingleses ó de 13 metros 725, y la longitud de 366 metros; estas serán las dimensiones del mencionado muelle.

La Empresa podrá comenzar la construccion en donde termina el muelle actual, ó reponer primeramente éste; pero de modo que no se interrumpa el servicio que está prestando sino en lo que sea absolutamente indispensable. El muelle que se construya tendrá los pescantes de fierro y bronce y las escaleras necesarias para su objeto.

Art. 2º Se reforma el art. 2º del citado Contrato, ampliando el término para la conclusion del muelle, al plazo de tres años desde que se aprueben los planos y presupuestos por la Secretaría de Fomento.

Art. 3º Cuando se hayan aprobado los planos y presupuestos, la Secretaría de Fomento mandará dar posesion á la Empresa del muelle actual, cuyos materiales quedan á beneficio de la misma Empresa; pero ésta no podrá comenzar á cobrar los setenta y cinco centa-

vos á que se refiere el art. 4º del Contrato de 5 de Enero, sino cuando se haya puesto en servicio, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, una parte del muelle nuevo con las escaleras y pescantes que corresponden.

Art. 4º Quedan subsistentes y en todo su vigor los demas artículos á que se refiere el Contrato de 5 de Enero del presente año, que no hayan sido modificados por el presente.

México, Abril 17 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Peniche*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 17 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 72.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representación de Ejecutivo de la Unión, y el C. Delfín Sánchez, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando algunos artículos del Contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

Art. 1º Se prorogan por un año, contado desde la fecha de este Contrato, todos los plazos fijados en la concesión de 8 de Julio de 1880, para la construcción y

explotación de una vía férrea de Acapulco á esta capital.

Art. 2º La Compañía queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de este Contrato, los planos y estudios del trazo de la vía férrea desde Cuautla Morelos al río Amacuzac, pasando por Yautepec y Tlaltizapam, y desde el mismo Morelos también al Amacuzac, pasando por la villa de Ayala y Tlaltizapam.

Art. 3º Queda autorizada la Compañía para comenzar los trabajos de construcción por Acapulco y Cuautla Morelos, á un mismo tiempo ó por uno solo de estos extremos, sin tener en cuenta el orden de secciones que se fija en la parte final del art. 8º de la concesión; pero bajo la condición precisa de que el primer año deberá construir cuando menos cuatro kilómetros de vía; y del segundo en adelante treinta kilómetros cada año; quedando en este sentido modificados los arts. 8º y 10 de la concesión de 8 de Julio de 1880.

Art. 4º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía para el servicio de sus oficinas, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal esta-

blecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 5º Para proteger é impulsar la explotación y consumo del carbon de piedra, la Compañía se obliga á cobrar de flete á este efecto un centavo por tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia que recorra.

Art. 6º La Compañía se obliga á dar igualmente al Gobierno, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, mil postes de fierro para telégrafo, entregando quinientos el primer año, y los otros quinientos el segundo.

Art. 7º La Compañía tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere el art. 11 de la concesion, aun cuando concluya la via férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 19 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Del fin Sanchez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 19 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 20 de 1882.

NÚMERO 73.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 4ª—Mesa 4ª—Circular núm. 750.

La Aduana marítima de Acapulco al verificar el cobro del derecho adicional de cinco centavos por tonelada de registro que previene el inciso B, artículo 4º del decreto de 28 de Mayo del año pasado, á un buque que condujo á aquel puerto carbon de piedra y otras mercancías, lo hizo sobre las toneladas que media dicho buque inclusas las de carbon; elevada por esta Tesorería á consulta de la Secretaría de Hacienda esa manera de interpretar la ley, dicha Secretaría, con fecha 8 del actual, ha resuelto lo siguiente:

“En respuesta al oficio de vd. número 40, fecha 4 del que cursa, en que consulta sobre la manera como ha interpretado la ley de 28 de Mayo de 1841 la Aduana de Acapulco en el cobro del derecho adicional de toneladas hecho al buque “Fürst Bismarck” que con-

dujo mercancías y carbon de piedra, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República, que dicha Aduana debió de cobrar el expresado derecho solo sobre las toneladas que no están ocupadas con carbon, pues éstas son libres del derecho de toneladas y en consecuencia del adicional.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en los casos análogos que se presenten en esa Aduana, se proceda conforme á la resolucion inserta.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 19 de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 21 de 1882.

NÚMERO 74.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.^o Se faculta al Ejecutivo de la Union para que, durante un año contado desde la publicacion de esta ley, introduzca en el ramo de correos las reformas que sean necesarias, á fin de reorganizar y mejorar el servicio postal y reducir las tarifas vigentes en la proporcion que sea compatible con el servicio general, y los intereses del Erario.

“Art. 2.^o Queda facultado el mismo Ejecutivo para establecer en igual término, un sistema regular de giros postales; dando cuenta al Congreso con las reformas que haga en ambos casos.

“*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Carlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 21 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Abril 22 de 1882.

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se indulta al C. Refugio Gonzalez de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del término señalado en la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos de que provienen sus alcances militares; cuyos documentos presentará á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público para su revision.

“*Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 18 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz.*—
Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Abril 22 de 1882.

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franco Parkman, por su procedimiento para fabricar sulfato de cobre.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“*Blas Escontría*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador secretario.—*Manuel F. Alalorre*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 22 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 22 de 1882.
—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 27 de 1882.

NÚMERO 77.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Joaquin Baranda, representante del C. Salvador Dondé, para establecimiento de un ferrocarril en el muelle de Campeche.

Art. 1º Se concede permiso al C. Salvador Dondé, para construir y explotar durante treinta años un ferrocarril de traccion animal desde la extremidad Norte del muelle de Campeche hasta los almacenes de la aduana marítima del mismo puerto.

Art. 2º El ferrocarril deberá estar terminado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este Contrato.

Art. 3º El C. Salvador Dondé podrá cobrar una retribucion moderada, conforme á las tarifas que se sujetarán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, para el transporte de mercancías de la aduana al muelle y viceversa.

Art. 4º Trascurridos los treinta años de la concesion, el ferrocarril pasará á ser propiedad del Gobierno en buen estado de servicio, y sin exigir retribucion alguna por parte del concesionario, pagando solamente el mismo Gobierno el valor del material rodante y de los animales necesarios para la traccion, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia.

Art. 5º El C. Salvador Dondé queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion en el plazo de seis meses contados desde la fecha de este Contrato, el plano del ferrocarril, incluyendo en él el del muelle y el de los edificios federales inmediatos.

Art. 6º El concesionario queda sujeto á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 7º En caso de reparacion ó nueva construccion del muelle que pudiera exigir que la via férrea fuese

recorrida temporalmente, el C. Salvador Dondé queda obligado á hacer por su cuenta las obras referentes á su ferrocarril.

Art. 8º El permiso que se concede al C. Salvador Dondé no implica privilegio alguno; en consecuencia, el Gobierno podrá construir por su cuenta ó permitir que se construya otro ferrocarril si lo creyere conveniente.

México, Abril veinte de mil ochocientos ochenta y dos.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Baranda*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Abril 25 de 1882.